



I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. 10/DC-0313/11/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio particular y teléfono particular, e-mail particular. Páginas: 1 y 5

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dr. Marco Antonio Avila Chávez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII en sesión celebrada el 22 de abril de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII.pdf





Oficina de Representación en el Estado de Durango
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

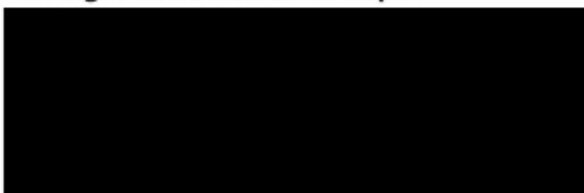
Oficio OR-130/GA/1910/2024

Asunto: Se resuelve solicitud de exención

BITACORA: 10/DC-0313/11/24

Durango, Dgo., a 18 de diciembre de 2024

C. Ángel Lucio Mancinas López



El presente se emite en atención a su escrito, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades pecuarias de autoconsumo, dentro de la zona federal del río Aguanaval, frente al poblado Oriente Aguanaval, municipio de Simón Bolívar, Dgo., y;

RESULTANDO:

1.- Que el 2 de diciembre del 2024, el C. Ángel Lucio Mancinas López (promovente), compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ORE), mediante el escrito fechado el día 30 de octubre del 2024, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con fines pecuarios de autoconsumo, en la zona federal del río Aguanaval, frente al poblado Oriente Aguanaval, en el municipio de Simón Bolívar, Dgo. y;

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de "**Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental**", para obras o actividades en la Zona Federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).



II. Que el promovente indica en su petición "Solicito la Exención para obtener la concesión de un terreno federal con una superficie de 122,811.168 m² los cuales son para uso pecuario para autoconsumo, por lo cual atentamente solicito se me exente de la manifestación ya que los fines de la concesión no causarán alteración o modificación al medio ambiente, cabe mencionar que este terreno lo tenemos desde mi abuelo y luego mi papá, lo utilizamos para agostar 3 caballos, 4 vacas y 5 chivas, a este terreno no se le modificará absolutamente nada". La superficie solicitada, está delimitada por el polígono formado por los vértices con coordenadas UTM WGS84 13N, conforme al cuadro siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	675039	2758387
2	675039	2758567
3	674809	2758523
4	674608	2758341
5	674673	2758273
6	674779	2758172
7	674996	2758192

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades a realizar en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5° inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6° del REIA. Esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que en dicha superficie se han realizado actividades pecuarias de autoconsumo y que no existe vegetación arbórea que pudiera ser removida.

III. Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo"*, y que *"podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."*

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5° del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas



federales de los cauces y con las actividades pecuarias de autoconsumo que pretende el promovente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"

"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales..."

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades pecuarias pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por el promovente, no implican el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida, ya que no se abran áreas agrícolas.

En este sentido, la solicitud del promovente, se refiere exclusivamente a actividades pecuarias sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en el Artículo 5° del REIA en sus incisos R) y O) y no requieren de autorización previa para su realización.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de 10 días hábiles, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez revisada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo declarado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Informar al promovente que las acciones que pretende realizar no requieren autorización, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la Zona Federal del río Aguanaval, frente al poblado Oriente Aguanaval, en el municipio de Simón Bolívar, Dgo., la cual deberá ser delimitada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.



SEGUNDO.- Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICLOPLAFEST).
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.



SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en el análisis de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de "buena fe", salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Ángel Lucio Mancinas López, en el domicilio ubicado en [REDACTED] por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ

Titular de la Oficina de Representación en Durango

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

Para su conocimiento. dgira@semarnat.gob.mx

Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación.

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente. Ciudad. Para su conocimiento. jose.reyes@profepa.gob.mx

JECC'KMRG.